

000092



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

Subdelegación Jurídica.
Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00405-17
Resolución: 037/19

En Naucalpan de Juárez, Estado de México; a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona cuyo nombre es **MAQUINARIA BECERRIL, S.A. DE C.V.**, con registro federal de contribuyentes

[REDACTED]

RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFFPA/39.2/2C.27.1/551/17 de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/397/17, incoada por los C.C. Celia Reyes Morales, en su carácter de inspectora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrita a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, la cual contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

[REDACTED]

5.- Que a través del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 052/18 de fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho, se le ordeno al inspeccionado el cumplimiento de Medidas Correctivas y con la constancia de notificación de fecha doce de abril del dos mil dieciocho, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del código federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo No.109/19 de fecha de veinte de febrero del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **MAQUINARIA BECERRIL, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 35 85 85-50 ext:19877 www.profepa.gob.mx, Se sanciona al establecimiento denominado MAQUINARIA BECERRIL, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (ciento un mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49

2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este expediente administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción II, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de dos mil trece; 1 fracción X, 4, 5 fracciones XII, y XIII, 6, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de Inspección señalada en el resultando número 2 de la presente resolución y considerando la actividad de la persona inspeccionada consistente en renta de maquinaria pesada, se detectaron los siguientes hechos u omisiones en la materia de:

RESIDUOS PELIGROSOS

1.- No contaba con registro como generador de residuos peligrosos para el residuo generado como lo es aceite lubricante gastado infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- No cuenta con almacén de residuos peligrosos que cumpla en su totalidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I, incisos C) y G) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

3.- No identifica los envases que contienen los residuos peligrosos por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

III.- Con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

En cuanto a la irregularidad consistente en: el inspeccionado no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para aceite lubricante gastado esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.



2019
EMILIANO ZAPATA

2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Así las cosas, con fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, el establecimiento inspeccionado, exhibió ante esta autoridad copia simple debidamente cotejada con su original de la bitácora de recepción número 09/EV-0014/09/17 de fecha de recepción primero de septiembre del dos mil diecisiete, mediante la cual acredita haberse dado de alta como generador de residuos peligrosos, asimismo exhibe copia de simple debidamente cotejada con su original de su registro como generador de residuos peligrosos de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, quedando registrado como pequeño generador, por lo anterior, esta autoridad les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimientos administrativo, por lo que dicha irregularidad ha sido subsanada.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento **después** de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace únicamente acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por estas irregularidades.

Por los hechos consistentes en: no cuenta con muro de contención ni letreros alusivos a la peligrosidad, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I, incisos c) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Al respecto, el establecimiento inspeccionado manifestó ante esta autoridad lo siguiente:

"se colocó alrededor del tanque de almacenamiento un muro de contención de 20 cm de altura que a su vez tiene la función de fosa de retención capaz de soportar 300 litros es decir más de la quinta parte de la capacidad del tanque de almacenamiento de residuos peligrosos, así como también se colocó un letrero que dice área temporal de residuos peligrosos"

Para tratar de acreditar lo anterior el [redacted] anexó a su escrito de mérito una fotografía en la cual se puede apreciar un tanque de color verde; sin embargo a dicha fotografía esta autoridad ha determinado no concederle valor probatorio pleno, en razón de que el medio probatorio exhibido, debe de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria al presente procedimiento administrativo, para que demuestren que las mismas acreditan que se ha cumplido con la normatividad ambiental; para cuyo efecto el medio probatorio aludido debe de generar la suficiente convicción de que con lo que en ellas se representa, pertenece a la empresa inspeccionada.

Ahora bien, del análisis de las mismas, se puede establecer que si bien las mismas refieren a un determinado lugar, y que de las imágenes se adviertan un tanque de color verde, y que en ella se consignen la leyenda de almacén temporal de residuos peligrosos, no se tiene la certeza de que correspondan al lugar inspeccionado, ya que no es suficiente para determinar de que se trate del mismo lugar que fue visitado en el acta de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/397/17, de fecha veintiocho de agosto del presente año.

[Redacted area containing illegible text]



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por lo que hace a el tiempo y las circunstancias del referido medio probatorio, y toda vez que como ya se ha establecido en las mismas no se ha dejado establecido que el lugar inspeccionado corresponda al representado en las imágenes fotográficas, y mucho menos está demostrando la temporalidad de las mismas, ya que no se tiene el dato en dicho medio probatorio de cuándo fueron tomadas estas fotografías, así como de todos aquellos elementos que permitiera a esta autoridad determinar el estado que guardaban las cosas al momento de la inspección, y de las que guardan actualmente, teniendo la certeza de que se trata del mismo lugar inspeccionado y el que ahora se representa en las fotografías; sin embargo, en las mismas, no se advierte todos estos datos que permitan a esta autoridad tener la certeza de que lo representado en ellas, sea como lo refiere el inspeccionado.

Se apoya lo anterior con la jurisprudencia de la Octava Época emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 677 del Tomo V, Segunda Parte-2, correspondiente a los meses de enero a junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa u no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria”.

Ahora bien, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/490/18, con la finalidad de verificar las medidas correctivas que le fueron ordenadas al establecimiento inspeccionado mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 052/18 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, por lo que en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, acudieron al domicilio del establecimiento inspeccionado levantando el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/397/17-18-VA, en la cual se circunstancio lo siguiente:

- 1.- Cuenta con un área destinada para los residuos peligrosos el cual consta de una charola metálica el cual tiene un pretil con 15 cm de altura, se observan señalamientos en los recipientes en los que se depositan los residuos peligrosos.

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Si bien es cierto, del acta de verificación antes referida se desprende que el inspeccionado ya cumple en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es, que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, por lo que **su cumplimiento ha sido tardío.**

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, no contaba con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I incisos C) y G) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.



000094



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, los cuales determinan lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven. En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de llevar a cabo el almacenamiento de residuos peligrosos en lugares que cuenten con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles y garantice la seguridad de las personas, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos peligrosos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con las Condiciones básicas para las Áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, como lo son los señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles por lo que esta obligación habrá de exigirse siempre que exista la generación de residuos peligrosos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que el establecimiento denominado **MAQUINARIA BECERRIL, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.



2019
EMILIANO ZAPATA



Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace únicamente acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por estas irregularidades.

En cuanto a la irregularidad consistente en: Se utiliza un recipiente metálico de 1000 L de capacidad con tapa cuenta con etiqueta que indica el nombre y domicilio del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, sin fecha de ingreso al almacén, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Para tratar de acreditar lo anterior el anexo a su escrito de mérito una fotografía en la cual se puede apreciar un tanque de color verde, ~~mas sin embargo~~ a dicha fotografía esta autoridad ha determinado no concederle valor probatorio pleno en razón de que el medio probatorio exhibido, debe de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria al presente procedimiento administrativo, para que demuestren que las mismas acreditan que se ha cumplido con la normatividad ambiental; para cuyo efecto el medio probatorio aludido debe de generar la suficiente convicción de que con lo que en ellas se representa, pertenece a la empresa inspeccionada.

Ahora bien, del análisis de las mismas, se puede establecer que si bien las mismas refieren a un determinado lugar, y que de las imágenes se advierten un tanque de color verde, y que en ella se consignan la leyenda de almacén temporal de residuos peligrosos, no se tiene la certeza de que correspondan al lugar inspeccionado, ya que no es suficiente para determinar de que se trate del mismo lugar que fue visitado en el acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/397/17, de fecha veintiocho de agosto del presente año.

Por lo que hace a el tiempo y las circunstancias del referido medio probatorio, y toda vez que como ya se ha establecido en las mismas no se ha dejado establecido que el lugar inspeccionado corresponda al representado en las imágenes fotográficas, y mucho menos está demostrando la temporalidad de las mismas, ya que no se tiene el dato en dicho medio probatorio de cuándo fueron tomadas estas fotografías, así como de todos aquellos elementos que permitiera a esta autoridad determinar el estado que guardaban las cosas al momento de la inspección, y de las que guardan actualmente, teniendo la certeza de que se trata del mismo lugar inspeccionado y el que ahora se representa en las fotografías; sin embargo, en las mismas, no se advierte todos estos datos que permitan a esta autoridad tener la certeza de que lo representado en ellas, sea como lo refiere el inspeccionado, lo que se apoya con la jurisprudencia de la Octava Época emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 677 del Tomo V, Segunda Parte-2, correspondiente a los meses de enero a junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa u no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de





producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria".

Ahora bien, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/490/18, con la finalidad de verificar las medidas correctivas que le fueron ordenadas al establecimiento inspeccionado mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 052/18 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, por lo que en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, acudieron al domicilio del establecimiento inspeccionado levantando el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/397/17-18-VA, en la cual se circunstancio lo siguiente:

- 2.- Se observan los recipientes que contienen los residuos peligrosos identificados con rótulos que señalan el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Si bien es cierto, del acta de verificación antes referida se desprende que el inspeccionado ya cumple en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es, que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, por lo que su cumplimiento ha sido tardío.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, no había identificado debidamente con etiquetas los envases que contienen sus residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, toda vez que los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

“Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.





En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos." (sic)

Por lo que se refiere a los artículos 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

(El subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen, y que el inspeccionado no tenía al momento de realizarse la visita de inspección, dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados al manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende contar con la debida identificación de los residuos peligrosos envasados, y esta obligación habrá de continuar aun cuando se pasa a la siguiente fase de manejo siguiente como lo es el enviar a disposición final los residuos peligrosos en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **MAQUINARIA BECERRIL, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000096

DESVIRTUAL significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

IV.- Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones **II.-** Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; **XIV.-** No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley; **XV.-** No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos.

La infracción consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción **no es considerada como grave**.

La infracción consistente en no contar con área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos que cumpla en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General Para La Prevención y Gestión Integral de Residuos, es considerada **grave**, toda vez que en la actividad cotidiana de muchas empresas se generan residuos peligrosos. Éstos se definen como residuos que presentan una o varias de las características de peligrosidad (Corrosivo, Reactivo, inflamable y toxico), y los recipientes y envases que los hayan contenido.

El periodo de tiempo transcurrido entre la generación del residuo, hasta su entrega a un gestor autorizado, se considera como almacenamiento temporal.

El almacenamiento temporal se debe hacer de tal forma que, no den lugar a situaciones de riesgo, tanto para las personas, como para el medio ambiente.

A continuación se expone un resumen de las condiciones a cumplir:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 35 81 65 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx, Se sanciona al establecimiento denominado MAQUINARIA BECERRIL, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (ciento un mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49



2019
EMILIANO ZAPATA



la producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, ya que si consideramos que si el salario mínimo es de \$84.49 para el presente año, tenemos que al contar con 12 empleados, la paga diaria de estos asciende a la cantidad de \$1,013.88 (mil trece ochenta y ocho pesos 88/100 M.N.), que si lo multiplicamos por 5 que son los días de la semana, nos da un total de \$5,069.40 (cinco mil sesenta y nueve pesos 40/100M.N.) y si a su vez, esto se multiplica por 4 (semanas promedio por mes) nos da la cantidad de \$20,277.60, (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.) y si esto se multiplica por doce (meses en el año) nos da la cantidad de \$243,331.20 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos treinta y un pesos 20/100 M.N), por lo que el establecimiento inspeccionado tiene una capacidad económica sufriente, para solventar una multa administrativa, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, que a la letra dice:

“NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.” Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la empresa tiene como actividad la renta, compra, venta,

solventar una multa administrativa.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a su Reglamento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora la persona cuyo nombre es **MAQUINARIA BECERRIL, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **MAQUINARIA BECERRIL, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son: no haberse registrado como generador de residuos peligrosos, no contar con un almacén que cumpla en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no identificar sus recipientes que contienen sus residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 85 85 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona al establecimiento denominado MAQUINARIA BECERRIL, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (ciento un mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000088

Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que el establecimiento inspeccionado **MAQUINARIA BECERRIL, S.A. DE C.V.**, cumpliera con sus obligaciones ambientales como lo es: el registrarse ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos, contar con un almacén que cumpla en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y etiquetar sus envases que contiene sus residuos peligrosos, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, en virtud de que no se trasladó a las oficinas de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para registrarse como generador de residuos peligrosos, no contrato personal o mano de obra, para adecuar su establecimiento y tener un almacén temporal de residuos peligrosos, asimismo, no mando hacer las etiquetas correspondientes para marcar o etiquetar sus envases que contienen sus residuos peligrosos, poniendo en riesgo el medio ambiente en perjuicio de la salud de la población, por lo que resulta obvio, que no erogó gasto alguno, antes de la visita de inspección realizada por parte de esta autoridad ambiental federal.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la



2019
ANNO DOMINI MCMXCV
EMILIANO ZAPATA



misma no se desprende de la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- No contaba con registro como generador de residuos peligrosos para aceite lubricante gastado esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento denominado **MAQUINARIA BECERRIL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$29,571.50 (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 50/100 M.N)**, equivalente a 350 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019, es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización del año en curso.

2.- No contaba con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumpliera en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General de para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y rebasar la capacidad de su almacén, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I incisos c) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento denominado **MAQUINARIA BECERRIL S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N)**, equivalente a 400 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización del año en curso.

3.- No identificaba correctamente los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos actualizando la hipótesis prevista en el artículo 111





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

020099

106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento denominado **MAQUINARIA BECERRIL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$38,020.50 (TREINTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 450 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización del año en curso.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 106 fracciones II, XIV y XV, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la persona denominada **MAQUINARIA BECERRIL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización del año en curso.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local al Oriente del Distrito Federal, con clave para su identificación PFFPA/39.2/2C.27.1/037/19, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **MAQUINARIA BECERRIL, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 35 85 85-50 ext: 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona al establecimiento denominado **MAQUINARIA BECERRIL, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$101,388.00 (ciento un mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la persona moral cuyo nombre o denominación es:

MAQUINARIA BECERIL, S.A. DE C.V.

autoridad, la realización del pago de la multa impuesta, presentando copia simple del comprobante de pago.

Así lo resolvió y firma el **Lic. Juan Ramón Gamboa Méndez**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Elaboro: David Gamboza Lomeli,
VoBo: Nancy Mishel Monzon de la Cruz.





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/37.2/20.27.1/00905-17

NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

MAQUINARIA BECKER S.A. DE C.V.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En Tultitlan, siendo las 12 horas con 50 minutos del día 29 de Marzo del dos mil diecinueve, el Colegiado Alberto G. Gonzalez Sanchez notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México con número de

Ú^Á|ã ã æ| } ÁÉ Á^} * || } ^ • É [| Á aae • ^ Á ^ Á } { | { aae } & | } -ã^ } &ã^ Á ^ Á | } { | { ãã Á & | } Á | Á aae & || Á FFA aae } Á ^ Á aae VOED

que es el domicilio de la persona física o moral que se busca, y que se señala en el documento a notificar, y que se especifica más adelante, requerí la presencia de su

Ú^Á|ã ã æ| } ÁÉ Á^} * || } ^ • É [| Á aae • ^ Á ^ Á } { | { aae } & | } -ã^ } &ã^ Á ^ Á | } { | { ãã Á & | } Á | Á aae & || Á FFA aae } Á ^ Á aae VOED

En el momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Presencia número 037/19 de fecha 28/Febrero/2019 emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el Lic. Juan Ramon Gonzalez Mendez Delegado de la PROFEPA en la ZUMAM, y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 09 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 10 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

Juan Ramon Gonzalez Mendez
NOTIFICADOR

Ú^Á|ã ã æ| } ÁÉ Á^} * || } ^ • É [| Á aae • ^ Á ^ Á } { | { aae } & | } -ã^ } &ã^ Á ^ Á | } { | { ãã Á & | } Á | Á aae & || Á FFA aae } Á ^ Á aae VOED



NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

91

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA / 392 / 20.29 / 2019-17

CITATORIO

MAQUINARIA BECERRIL S.A. DE C.V.

ÚNICO REPRESENTANTE LEGAL: ALVARO BECERRIL

En 10:17 AM, siendo las 12 horas con 50 minutos del día 28 de Marzo de dos mil diecinueve, el C. Jesús Alberto Colmenares Sanchez, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de

IDENTIFICACION: PROFEPA / 392 / 20.29 / 2019-17

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por

IDENTIFICACION: PROFEPA / 392 / 20.29 / 2019-17

en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio con una para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 50 minutos, del día 29 del mes de Marzo de dos mil 2019; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IDENTIFICACION: PROFEPA / 392 / 20.29 / 2019-17

IDENTIFICACION: PROFEPA / 392 / 20.29 / 2019-17

NOTIFICADOR

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE



WASH 2